

OFICIO: PC/CPCP/713/2017

Guadalajara, Jalisco, a 19 de julio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 683/2017

**Resolución**

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.  
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 19 de julio de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

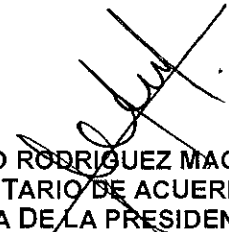
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONABA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso



Recurso  
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

*Presidenta del Pleno*

**683/2017**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**24 de mayo de 2017**

**Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**19 de julio de 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*Entrega incompleta de la información  
solicitada.*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*Realizó en actos positivos la entrega  
de la información solicitada,  
ampliando su fundamentación y  
motivación, dejando sin materia de  
estudio al presente recurso de  
revisión.*



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso  
conforme a lo señalado en el  
considerando VII de esta resolución, se  
ordena archivar el expediente como  
asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Se excusa.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 683/2017.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 683/2017.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

- - -V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 683/2017, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; y,

### R E S U L T A N D O:

1.- El día 08 ocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de correo electrónico a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

1. "Lista y ubicación de las acciones urbanísticas que han solicitado la aplicación del coeficiente de utilización del suelo máximo optativo (CUSMAX), conforme a lo establecido en la Norma General 10 de los planes parciales de desarrollo urbano en todo el municipio desde enero de 2012 hasta diciembre de 2016.
2. Ubicación de las acciones urbanísticas enlistadas.
3. Superficie total de licencia de edificación de cada acción urbanística, indicando la superficie sujeta al pago de la contribución por pago de las contribuciones especiales por incremento en el coeficiente de utilización del suelo para poder ejercer el (CUSMAX).
4. Montos efectivamente pagados por cada una de las acciones urbanísticas enlistadas."

2.- Por su parte el sujeto obligado le asignó a la solicitud de información el número de expediente EXP.FIS.2022/2017 y emitió respuesta en sentido **Afirmativo Parcialmente** el día 18 dieciocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, respuesta en cuya parte medular versa lo siguiente:

"Además de enviarle un saludo, le informo que su solicitud de información fue admitida en tiempo y forma y se ha resuelto en sentido **afirmativo parcialmente** con fundamento en el artículo 88, numeral 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículo 77, fracción II del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan, Jalisco, a continuación, encontrará respuesta a la solicitud de información.

...

Resolución Motivada:

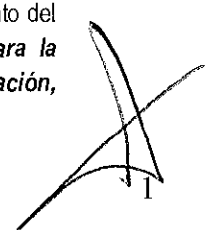
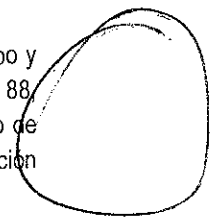
Se anexa copia simple del oficio 1400/2017/T-2271, firmado por el Tesorero Municipal, en el cual manifiesta: **"la información que se solicita se está trabajando con la Dirección de Obras Públicas, por lo que una vez entregada, se enviará en alcance a dicha solicitud."**

Se anexa copia simple del oficio 1400/2017/T-2273, firmado por el Tesorero Municipal en el cual manifiesta: **"se envía en alcance información adicional sobre dichos requerimientos."**

Se anexa copia simple del oficio FISC-REC/UTI-INFOMEX/2017/2-586, firmado por el Enlace de Transparencia de Obras Públicas e Infraestructura y oficio 112/UTI-FIS/2017/2-297, firmado por el Jefe Unidad de Licencias y Permisos de Construcción, en el cual manifiesta: **"no está en condiciones de remitir la información solicitada toda vez que no es de nuestra competencia."**

Se anexa copia simple del oficio DOT/UT/2017/2-0435, firmado por el Director de Ordenamiento del Territorio, en el cual manifiesta: **"La información requerida es Inexistente, ya que, para la expedición de la licencia de urbanización, el tipo de coeficiente no es materia de observación, ya que este es requerido hasta el momento de la licencia de edificación."**

..."



3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente presentó su recurso de revisión a través de correo electrónico ante este Instituto el día 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el cual fue recibido de manera oficial el día 24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, agravios en cuya parte medular versa lo siguiente:

“...

Conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios presento Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco después de la respuesta recibida del Gobierno de Zapopan con respecto de la solicitud de Información del expediente (...)

Lo anterior en virtud de haber recibido “respuesta afirmativa parcialmente” y declararla como inexistente cuando esta existe y no es considerada como reservada. La respuesta del Gobierno de Zapopan es contradictoria, pues mientras la Tesorería manifiesta “la información que se solicita se está trabajando con la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura determina que “no está en condiciones de remitir la información solicitada toda vez que no es de nuestra competencia”. Adicionalmente en el oficio de la Dirección de Ordenamiento del Territorio se hace mención “que la información requerida puede ser ubicada en la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura”.

En resumen, las licencias de edificación existen, y los pagos por concepto de Contribución por Incremento en el Coeficiente de Utilización del Suelo también, lo que está comprobado por el propio Gobierno Municipal con la información proporcionada por la Tesorería, y tiene su fundamento legal en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano del Municipio de Zapopan.

(...)

En la respuesta a la solicitud, solo se da una lista con la información de los montos efectivamente pagados por cada una de las acciones, sin determinar los metros cuadrados que generaron los pagos de CUSMAR en la tesorería.

El procedimiento para solicitar y pagar el CUSLMAX se encuentra descrito en los planes parciales de desarrollo en la Norma General.10. Áreas de Actuación con Potencial de Desarrollo en el numeral IX. “La aplicación del coeficiente de utilización del suelo máximo optativo (C.U.S.MAX.) se sujetará al procedimiento siguiente:

- a. El interesado presentará a la Dirección General de Obras Públicas la solicitud por escrito de aplicación del (C.U.S.MAX.), señalando el volumen de construcción total pretendido y bajo que modalidad (plusvalía directa o sistema de transferencia de derechos de desarrollo), el que en ningún caso podrá rebasar la intensidad de construcción total permitida en la zona por la aplicación de este coeficiente;
- b. La Dirección General de Obras Públicas emitirá un dictamen sobre la solicitud en un plazo de 20 días hábiles contados a partir de su recepción, una vez que haya verificado la correcta aplicación de esta norma; cuando el dictamen sea favorable se anexará el formato de pago para la Tesorería Municipal, señalando el importe correspondiente de acuerdo a la tarifa por la modalidad de que se trate, señalada por la Ley de Ingresos Municipal; y
- c. Una vez que el interesado pague los derechos correspondientes, exhibirá ante la Dirección General de Obras Públicas el dictamen junto con el comprobante del pago respectivo, recibido lo cual, se emitirá el dictamen de trazos, usos y destinos específicos.”

...

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el Título Sexto, Capítulo I, artículos del 91 al 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, impugno la respuesta del Gobierno de Zapopan, y solicito la revisión a la misma.”

4.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión y anexos **registrado bajo el número 683/2017**, con fecha 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, **contra** actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; mismo que se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la

**RECURSO DE REVISIÓN: 683/2017.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

notificación, **remitiera un informe en contestación**, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acreditara lo manifestado en el informe de referencia.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, **se le hizo saber a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, **se les otorgó un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **683/2017**, impugnando al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

De lo cual fueron notificadas las partes a través de oficio número PC/CPCP/500/2017 por medio de correo electrónico el día 08 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete.

6.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de junio de 2017 dos mil diecisiete, en esta Ponencia de la Presidencia, **se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado** oficio de número 2017/3602 signado por el **C. Marco Antonio Cervera Delgadillo** en su carácter de **Encargado de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe de ley** correspondiente a este recurso, anexando doce copias certificadas y diecisiete copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...  
Aunado a un cordial saludo y a efecto de complimentar con lo establecido en el artículo 100 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a través del presente se procede a rendir el **informe de Ley correspondiente al Recurso de Revisión 683/2017**, mismo que se notificó vía correo electrónico (...) el día 08 de junio de 2017 mediante OFICIO/PC/CPCP/500/2017 signado por Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Comisionada Presidenta de este H. Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI).

Para efectos de lo anterior, es menester señalar que del escribo de interposición del recurso de revisión en comento, se desprende los siguientes argumentos

“...”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 15 quince de junio de 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, **la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado**, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del

Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 23 veintitrés de junio del 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete la suscrita Comisionada Presidenta de este Instituto y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto hicieron constar que **el recurrente no se manifestó** respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado, manifestaciones requeridas por esta Ponencia en acuerdo de fecha 15 quince de junio del año en curso.

Por lo que **una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución** por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

#### C O N S I D E R A N D O S:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

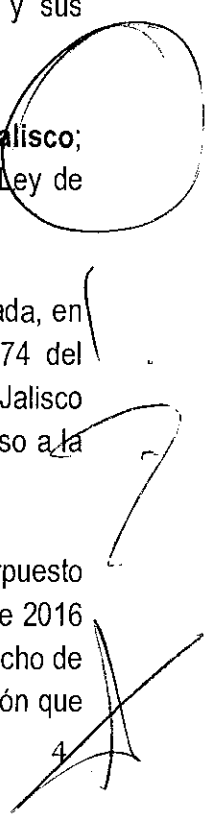
Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto oficialmente de manera oportuna de manera electrónica el día 24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis toda vez que la resolución que se impugna fue notificada el día 18 dieciocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el término para interponer el recurso de revisión que



**RECURSO DE REVISIÓN: 683/2017.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**



hoy nos ocupa comenzó a correr el día 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete y concluyó el día 09 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete por lo que el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que a consideración del Pleno del Instituto ha dejado de existir el objeto o la materia del recurso, como a continuación se precisa:

La solicitud de información fue consistente en requerir

1. "Lista y ubicación de las acciones urbanísticas que han solicitado la aplicación del coeficiente de utilización del suelo máximo optativo (CUSMAX), conforme a lo establecido en la Norma General 10 de los planes parciales de desarrollo urbano en todo el municipio desde enero de 2012 hasta diciembre de 2016.
2. Ubicación de las acciones urbanísticas enlistadas.
3. Superficie total de licencia de edificación de cada acción urbanística, indicando la superficie sujeta al pago de la contribución por pago de las contribuciones especiales por incremento en el coeficiente de utilización del suelo para poder ejercer el (CUSMAX).
4. Montos efectivamente pagados por cada una de las acciones urbanísticas enlistadas."

Por su parte el sujeto obligado a través de su informe de ley menciona que con motivo de la notificación correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa, procedió a girar oficios dirigidos a la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura, a la Dirección de Ordenamiento del Territorio y a la Tesorería Municipal a efecto de que se pronunciaran en relación al presente recurso.

En este sentido el Tesorero Municipal y el Jefe de Departamento "B" como encargado de la Dirección de Ordenamiento del Territorio para los asuntos concernientes a la Unidad de Transparencia ratificaron la información brindada anteriormente.

Sin embargo, en lo que al Enlace de Transparencia de Obras Públicas e Infraestructura se

**RECURSO DE REVISIÓN: 683/2017.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**



refiere, adjuntó el listado de las Licencias de Edificación emitidas con CUS MAX, clasificado en Clave de Licencia, Ubicación del Predio, Total de Edificación, Superficie C.U.S. MAX., Monto Pagado (C.U.X. MAX.), Pago por Licencia y Total efectivamente pagado; como puede apreciarse en la imagen insertada a continuación:

ANEXO SUJETO DE INFORMACIÓN 25/6/2017 (RECURSO DE REVISIÓN 683/2017)  
LICENCIAS DE EDIFICACIÓN CON CUS MAX

CLAVE DE LICENCIA	UBICACIÓN DEL PREDIO	TOTAL DE EDIFICACIÓN	SUPERFICIE C.U.S. MAX.	Monto Pagado (C.U.X. MAX.)	Pago por Licencia	Total efectivamente pagado
...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...

Subsanando de esta forma la falta de información requerida por el solicitante.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado, adjuntó a su informe de ley los oficios a través de los cuales realizó las gestiones de búsqueda necesarias para recabar la información solicitada.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe presentado por la **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco** , en el que se advierte que realizó actos positivos tendientes a satisfacer los requerimientos de información del recurrente, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 15 quince de junio de 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **ésta no remitió manifestación alguna.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de Revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar la solicitud de información bajo los términos que estipula la Ley.

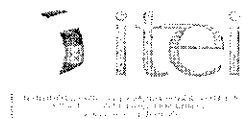
En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S**

- PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.
- SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se



RECURSO DE REVISIÓN: 683/2017.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



**SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano

Se excusa  
Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 683/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC.